

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a 10 de Noviembre de 1.975

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "DE SENDRITZ".

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Sendritz, de la parroquia de San Gines de Villarino, del término municipal de Lobera.

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 1.º de Julio 1974 se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Vidrio Chamosa Sarandese, Vicepresidente del Jurado, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Lobera, en sesión de fecha 23 de Octubre de 1.974, después de darse por enterado del expediente seguido para la clasificación del monte sobre la base que desde hace 30 años, viene realizando actos posesorios, tales como informes sobre aprovechamientos de aguas, acupaciones y cinegético, etc., se considera como propietario, por unanimidad acuerda: a) aceptar el ofrecimiento que se le hace de poder intervenir en el expediente; b) no mostrarse conforme con la clasificación, si la misma perjudica el interés del Patrimonio Municipal, y c) que no expida certificación del acuerdo, para su unión al expediente. -La Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Lobera, con carácter general, se mostró muy conforme con la clasificación. -Informa I.C.O.N.A. que el monte "DE SENDRITZ" no está catalogado. -Y, durante el tiempo en que estuvo expuesto el Edicto, no se formuló reclamación alguna.



RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

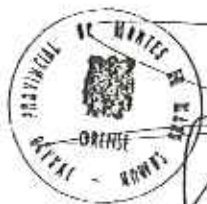
CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) .- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) .- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) .- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) .- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) .- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: que el monte denominado "DE SENDERIZ", objeto de este expediente de clasificación, como perteneciente en mano común o régimen de comunidad germánica a los vecinos de Senderiz, de la Parroquia de San Gines de Villarino, del término municipal de Lobera, ofrece todas las características, anteriormente enumeradas, propias de la propiedad colectiva de tipo germánico, por cuanto los vecinos han vecino aprovechando consuetudinariamente el monte en régimen de comunidad, en su calidad de miembros del grupo vecinal; sin que sea obstáculo a la clasificación la disconformidad mostrada por el Ayuntamiento de Lobera de considerarse dueño del monte, basándose en actos posesorios, no debidamente probados, los que por su naturaleza son actos de policía, tutela y administración, mas que de posesión real y efectiva; en consecuencia,

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

Clasificar el monte denominado "DE SENDERIZ", de 309 Ha., cuyos linderos son: Norte, el término municipal, monte de Fraga; Este, Rio Fraga, dividiendo con terminos y montes de Parada; Sur, término y montes de Villarino y Oeste, Sierra Caboreiro y Cabrera, como comunidad de las parroquias de Fraga, Parada del Monte y San Gines de Villarino, como monte vecinal en mano común o comunidad germánica a los vecinos de Senderiz, de la Parroquia de San Gines de Villarino, del término municipal de Lobera. Dicho monte será incluido en la Relación de Montes Vecinales del Ayuntamiento de Lobera.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Sr.

Senderiz

CLAVE DEL MONTE

Prov.*	Munic.*	Cantidad Prop.*	N.º monte
OR	42	8,3	1

• 3.- ESTADO FISICO

RUE. Indio

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Estos montes de SENDERIZ están formados principalmente por las faldas bajas de la "Sierra de Laboreiro y Cabreira" que son aprovechadas exclusivamente por los vecinos de este pueblo, a diferencia de la parte alta mancomunada de las parroquias de Fraga, Parada del Monte y San Gines de Villarino. Están situadas al NO. del pueblo y sus fincas particulares; comprende la parte media y baja de la cuenca del río Barxela Fragosa; las pendientes son bastante fuertes, con altitudes comprendidas entre los 800 y 1.202 m.

Hay otra pequeña parcela al E. del pueblo, en la margen derecha del río de Fraga, frente a Porto Novás.

Tienen acceso directo por pista forestal que sube de Senderiz a la Sierra de Laboreiro y Cabreira.

3.2 SUPERFICIE.

En conjunto 309 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000

Prov. *	Munic. *	Comunidad Prop. *	N.º monte
OR	42	8.3	1

Rel.º Indiv.

CLAVE DEL MONTE

3.3 LINDEROS.

Los del término vecinal son:

N.- Monte de Fraga.

E.- Rio Fraga, dividiendo con término y montes de Parada.

S.- Término y montes de Villarino.

O.- Sierra de Leboeiro y Cabreira mancomunada de las parroquias de Fraga, Parada del Monte y San Gines de Villarino.

3.4 DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

El perímetro de todo el término vecinal de SENDE RIZ, comprendiendo los montes, las fincas particulares y el mismo pueblo, puede describirse empozando por el extremo E., en Porto Novas, donde concurren con este término los de Parada, de la parroquia de Lobera y de Villarino. Dividiendo con este último por el S., cruza términos hacia el O. por el S. del pueblo, subiendo después hacia el NO. según una loma por Penado da Sala, Penado do Tosal y Penado dos Tres Buratos hasta Pena Paira. Aquí empieza a dividir por el O. con la zona mancomunada de la Sierra de Leboeiro y Cabreira, con la que cruza hacia el N. el Rio de Barsela Fragoso subiendo a Pena Subrepos-

Rel: Índice

CLAVE DEL MONTE

Prov. *	Munic. *	Comunidad Prop. *	N.º monte
OR	42	8.3	1

3.4

ta. Aquí empieza a dividir por el N. con monte de Fraga, con el que baja hacia el E. por una loma hasta Cruz do Couto, donde toma hacia el SE. el Rego da Ramallosa por el que baja hasta Crasto, donde ya entre por el E. el monte y término de Parada, con el que sigue en la misma dirección SE. bajando por el río de Fraga hasta Porto Novás, donde se comenzó.

3.5

OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES.

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parceladas. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.

